



RADICACIÓN: 08001405301520220014900
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: NORMA DE JESUS ARANGON DE BALLESTAS, asistida judicialmente.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL AUGUSTO ARAGON LUQUEZ (QEPD), GRACIELA ESTHER CASTILLO DE ARAGON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La señora NORMA DE JESUS ARANGON DE BALLESTAS, asistida judicialmente, presentó demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL AUGUSTO ARAGON LUQUEZ (QEPD), GRACIELA ESTHER CASTILLO DE ARAGON Y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-460322.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que señaló que los señores CARLOS ARAGÓN CASTILLO y CASTA ARAGÓN CASTILLO en calidad de hijos de MANUEL AUGUSTO ARAGON LUQUEZ, habían fallecido; no obstante, no fueron aportados los registros de defunción de dichos contendores que permita convocar a los descendientes de aquellos. En consecuencia, la parte actora deberá aportar dichos registros.

(ii) De igual forma, en el libelo introductor indicó que demanda a los herederos determinados de MANUEL AUGUSTO ARAGON LUQUEZ, CARLOS ARAGÓN CASTILLO y CASTA ARAGÓN CASTILLO, pero sin precisar si tiene conocimiento del inicio o no de los procesos de sucesión de esos causantes, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

(iii) Además, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es "arconlaw@hotmail.com" no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la



subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por NORMA DE JESUS ARANGON DE BALLESTAS, asistida judicialmente contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL AUGUSTO ARAGON LUQUEZ (QEPD), GRACIELA ESTHER CASTILLO DE ARAGON Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f48ac0aaf6c8e07501d7de509df5f1196b1ca3d7fc2e021f3210f96eefb03a**

Documento generado en 18/05/2022 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>